

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2022194157-027-000

Fecha: 2023-04-28 15:29 Sec.día1046

Anexos: No  
Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Remitente: 80010-6-80010-6 Funcionario Grupo de Funciones Jurisdiccionales  
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2022194157-027-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2022-5716  
Demandante : SAUL PERILLA APOLINAR  
Demandados : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso, que dispone que: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentra probada (...) la prescripción extintiva*” (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

## SENTENCIA ANTICIPADA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **SAUL PERILLA APOLINAR**, actuando a través de su apoderado, formuló acción de protección al consumidor financiero en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, entidad vigilada de la Superintendencia Financiera de Colombia, con la cual pretendió que se obligue a la aseguradora demandada al pago del saldo insoluto de la deuda adquirida por el demandante con FINESA S.A. en afectación del amparo de incapacidad total y permanente por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000). (derivados 000-000 y 005-000)



En su oportunidad, se inadmitió la demanda, fue subsanada la misma y se procedió a admitirla, seguidamente la entidad demandada fue debidamente notificada y en tiempo contestó la demanda formulando excepciones de mérito, entre las cuales se encuentran las intituladas por la aseguradora como “**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**” en virtud de las cuales aduce que han pasado más de dos años, desde que el demandante conoció del hecho que dio origen a la reclamación y la fecha en la que radicó la demanda que nos ocupa, citando el artículo 1081 del Código de Comercio.

De las excepciones propuestas se corrió traslado al demandante (derivado 013-000), quien guardó silencio, por lo que vencido el término el expediente ingresó al Despacho como consta en el derivado 014-000, mediante auto que reposa en el derivado 015-000 se tuvo por contestada la demanda y se convocó a las partes a audiencia inicial para agotar la etapa de que trata la regla sexta del artículo 372 del Código General del Proceso al cual remite el artículo 392 de la misma norma, en audiencia se declaró fallida la conciliación, se decretaron pruebas de oficio a cargo de la aseguradora, quedando en traslado de las parte actora por el término de ley a partir del día siguiente de su incorporación al expediente, quien guardó silencio, permaneciendo el proceso al Despacho para resolver, por lo que se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

## II. CONSIDERACIONES

Frente a la citada excepción, téngase de presente que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “*las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público*”, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Para estos efectos, lo primero que cumple señalar es que la ley define la prescripción como “*un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo.

Superado lo anterior, procede analizar la excepción de prescripción de “**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**”, propuesta por la aseguradora demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** por lo que debe tenerse en cuenta que el artículo 1081 del Código de Comercio consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, en donde no solo se relaciona lo referente al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Disposición cuyo tenor literal es el siguiente: “*La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria (...) La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento*

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera



*del hecho que da base a la acción (...) La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho... Estos términos no pueden ser modificados por las partes” (Subrayado por el Despacho).*

En este orden, se debe resaltar que al señalar la norma transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, en el mismo se distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, para la prescripción ordinaria, y el nacimiento del derecho con independencia de cualquier circunstancia, para la extraordinaria; aspecto que resulta relevante al momento de evaluar el término que resultaría aplicable al particular.

Bajo este contexto, atendiendo que en el presente caso el actor funge como asegurado de la póliza vida grupo tomada por FINESA S.A. para sus deudores, de la cual se pretende el reconocimiento del amparo de Incapacidad Total y Permanente, siendo quien deriva algún derecho del citado contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, conlleva a que se encuentre acreditada la calidad de interesado frente a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo que le resultaría aplicable la prescripción ordinaria de dos (2) años contados desde el momento en que *“haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”*, a la que hace referencia dicha normatividad.

Precisado lo anterior, encontrando que la presente Litis está dirigida al reconocimiento de una indemnización por ocurrencia de un siniestro, será desde la fecha en que el actor conoció o debió haber tenido conocimiento de éste que inicie a contabilizar el término prescriptivo a que hace referencia el artículo 1081 del Código de Comercio, frente a la prescripción ordinaria.

Teniendo claridad sobre lo anterior, visto el escrito introductorio, especialmente los hechos quinto, sexto y séptimo de la demanda (derivado 000), se evidencia que la reclamación se funda en el dictamen emitido por la Junta Médica Laboral Número 116352 de la Dirección de Sanidad Ejercito del 12 de febrero de 2020, como consta en la documental aportada al expediente por las partes, mediante el cual se le dictaminó una Pérdida de Capacidad Laboral acumulada del 62.61% al señor **SAUL PERILLA APOLINAR** en el presente proceso, notificada el 29 de abril del mismo año 2020 como consta en el documento aportado por las partes, documental que no fue controvertida por el demandante y que se presume legal por tratarse de un acto administrativo proferido por una entidad pública.

Por lo anterior, se tiene que el señor demandante conoció del dictamen de Juta Medica Laboral identificado con el número 116352 desde el 29 de abril de 2020, al respecto, si se toma como fecha de partida la señalada en precedencia, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía al señor **SAUL PERILLA APOLINAR** para reclamar el pago de la indemnización pretendida, en principio, hasta el 29 de abril de 2022, siendo esta fecha anterior a la radicación del libelo introductorio el 13 de diciembre de 2022.

Ahora bien, visto que el citado término prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en el artículo 2539 del Código Civil, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor expresa o tácitamente (interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), encuentra la Delegatura que en el presente caso no se encuentra un reconocimiento de la obligación por la aseguradora o que la demanda fuera presentada con anterioridad al citado mes de abril de 2022.

Por su parte, en relación con la causal de interrupción contenida en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez, tal como el texto de la norma lo señala al precisar “...[e]l término

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera



*de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil “...comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Frente a lo anterior, se tiene que el demandante y la aseguradora aportaron el documento mediante el cual el señor demandante a través de apoderada solicitó la afectación del contrato de seguro de vida grupo deudor ante la entidad tomadora FINESA S.A. como consta en el documento aportado con la demanda intitulado PDF “d. petición finesa” y por la aseguradora (derivados 012-000 y 026-000). Solicitud que la aseguradora atendió desfavorablemente mediante carta de objeción fechada del 3 de julio de 2020, aportada por la parte actora y la demandada, la cual también guarda coherencia con la segunda parte del hecho octavo de la demanda, razón por la que al Delegatura tomará como fecha del primer requerimiento de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso la del 14 de mayo del año 2020.

Esta reclamación conllevó a que la interrupción consagrada en el precitado artículo 94 del Código General del Proceso tuviese lugar en dicha oportunidad, por lo que al contabilizar el término de dos años desde dicha fecha (14 de mayo de 2020) se tendría que el escrito introductorio debía haberse presentado, igualmente, como máximo el 14 de mayo de 2022, fecha anterior a la radicación de la demanda ante este Despacho.

A su vez, en relación con las causales de suspensión de la prescripción, téngase de presente el artículo 6° del Decreto Legislativo 491 de 2020, respecto de los términos de las actuaciones jurisdiccionales en sede administrativa, como las adelantadas por esta Delegatura, dispuso *“La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta (...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”*, a su vez, mediante Resolución 001 de 2020 emanada por esta Delegatura, se suspendieron los términos de los procesos adelantados ante esta autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional desde el 17 de marzo hasta el 8 de abril de 2020 inclusive.

Siendo los mismos reanudados, desde el 13 de abril de 2020, según se dispuso en la Resolución 0368 de 1° de abril de 2020, emanada por esta Superintendencia, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 491 de 2020 dadas las herramientas tecnológicas con las que cuenta esta Superintendencia que le permiten garantizar la prestación de sus servicios, entre ellos, la administración de justicia de sus usuarios y dar continuidad a las actuaciones jurisdiccionales que debe adelantar, por lo que al adicionar el término de suspensión al cómputo, la acción debiera presentarse a más tardar el 8 de junio del año 2022, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la misma fue radicada el 13 de diciembre del año 2022.

En este orden de ideas, se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado había transcurrido el término de dos años contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio correspondientes al contrato de seguros, por lo que operó la prescripción ordinaria, lo que da lugar a la prosperidad a la excepción en estudio y que fuese titulada por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** como **“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”**, llevando así al traste con las pretensiones de la demanda respecto de la entidad aseguradora demandada y relevando a la Delegatura del análisis de otros medios exceptivos propuestos por la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera



Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

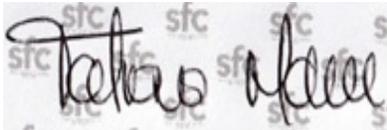
**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*”, propuesta por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo expuesto previamente.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TATIANA MAHECHA MARTINEZ**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

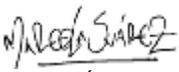
Copia a:

*Elaboró:*

**TATIANA MAHECHA MARTINEZ**

*Revisó y aprobó:*

**TATIANA MAHECHA MARTINEZ**

<b>Superintendencia Financiera de Colombia</b> <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>2 de mayo de 2023</u>
 <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario